

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00001-00085790

Con fecha [REDACTED] tienen entrada una solicitud de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, registrada con el número arriba indicado. En la misma se requería:

“Listado de estaciones de servicio incluidas en la resolución de 29 de diciembre de 2023, dictada por la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los listados de instalaciones de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructura de recarga eléctrica. Solicito el listado con todos sus campos incluyendo, al menos, el código identificativo de cada estación de servicio (ideess) según la base de datos del Geoportal de Gasolineras <https://geoportalgasolineras.es/geoportal-instalaciones/Inicio> Les agradecería que me hicieran llegar la información en un formato reutilizable, preferiblemente .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos para evitar así cualquier acción previa de reelaboración según el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Si no fuera posible, solicito los datos tal y como consta en los registros públicos (PDFs, documentos en papel, ...), para evitar cualquier acción de reelaboración.”

La disposición adicional primera sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, en su apartado segundo señala que:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”

Y el artículo 14 de la mencionada Ley 19/2013 indica los límites al derecho de acceso a la información, y concreta que:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*

Como se indica en la solicitud de este expediente, la Resolución de 29 de diciembre de 2023 de esta Secretaría de Estado de Energía establecía los listados de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructura de recarga eléctrica en virtud de los apartados 7 y 8 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. Esta resolución se anunció en el Boletín Oficial del Estado número 14, de 16 de enero de 2024, dando a

conocer a aquellas personas que ostentan la condición de interesados -en virtud del artículo 4 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*- la posibilidad de consultar el texto que les afecte de la citada orden en la Dirección General de Política Energética y Minas, previa petición.

Dicha Resolución de 29 de diciembre de 2023, así como su contenido, no son públicos. El motivo es que la *Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento* establece en su artículo 8 la confidencialidad de esta información, y, en concreto, su apartado 1 -preservando los intereses y secreto de las empresas, así como la confidencialidad en la toma de decisiones y la debida por las Administraciones- indica:

“En todas las comunicaciones realizadas con objeto del cumplimiento de esta orden se velará por guardar la confidencialidad de los datos individualizados de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes.”

De manera efectiva, si se hiciese público el listado solicitado de instalaciones de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructura de recarga eléctrica, se estaría contraviniendo la confidencialidad preceptuada en el artículo octavo mencionado de la Orden TED/1009/2022, y se estaría vulnerando lo recogido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, apartados h), j) y k). Esto se debe a que la Ley de Cambio Climático, en los apartados 2 y 3 del artículos 15, establece el volumen de ventas de las instalaciones referidas que están obligadas a disponer de infraestructura de recarga eléctrica. Así pues, facilitar el listado de instalaciones obligadas supone revelar su volumen de ventas, lo que es contrario a la confidencialidad de la información que deben las Administraciones, y supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional, la propiedad intelectual e industrial y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión de las empresas.

Una vez analizada la petición, esta Dirección General de Política Energética y Minas, en el ámbito de sus competencias, considera que procede la inadmisión de la información solicitada, según lo recogido en la disposición adicional primera sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, ya que, según su apartado segundo, se ha de regir por su normativa específica esta materia, esto es, el artículo 8, apartado 1, de la *Orden TED/1009/2022, de 24 de octubre, por la que se establecen el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica y las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento* que obliga a la confidencialidad de la información de datos individualizados de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo de las instalaciones de

suministro de combustibles y carburantes, datos de ventas que se pondrían de manifiesto si se hiciese público el listado solicitado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

